

RV: RAD 20230013500 RECURSO DE REPOSICION ESE HOSPITAL SAN ANTONIO. DTE: FAMY SALUD

abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Mar 12/09/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Caucaasia <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: lemosabogada@gmail.com <lemosabogada@gmail.com>; famy-salud@hotmail.com <famy-salud@hotmail.com>; alejandro velasquez <alejov08@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

RAD 20230013500 RECURSO DE REPOSICION ESE HOSPITAL SAN ANTONIO.pdf;

Reenvió correo a las direcciones electrónicas corregidas de los demandantes

De: abogadousquiano@une.net.co <abogadousquiano@une.net.co>

Enviado el: martes, 12 de septiembre de 2023 4:31 p. m.

Para: 'jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jcctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'alejov08@hotmail.com' <alejov08@hotmail.com>; 'emosabogada@gmail.com' <emosabogada@gmail.com>; 'amy-salud@hotmail.com' <amy-salud@hotmail.com>

Asunto: RAD 20230013500 RECURSO DE REPOSICION ESE HOSPITAL SAN ANTONIO. DTE: FAMY SALUD

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 0515431120012023-0013500
Demandante: Asociación Sindical de Salud de Antioquia "Famysalud"
Demandado: E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio Nro. 209 del 30 de agosto de 2023 que libró mandamiento de Pago

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, mayor, identificado con C.C. 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia, según poder adjunto, procedo a presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio Nro. 209 del 30 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago de conformidad el 442 numeral 3 del Código General del Proceso.

Se envía con copia a los demandantes y al apoderado.

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 0515431120012023-0013500
Demandante: Asociación Sindical de Salud de Antioquia "Famysalud"
Demandado: E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio Nro. 209 del 30 de agosto de 2023 que libró mandamiento de Pago

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO, mayor, identificado con C.C. 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia, según poder adjunto, procedo a presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio Nro. 209 del 30 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago de conformidad el 442 numeral 3 del Código General del Proceso, lo cual sustento de la siguiente forma:

ASPECTO PREVIO

He de manifestar al despacho que ya este en un caso similar había fallado dando por establecido la existencia de excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, caso este que tiene los mismo supuestos facticos y jurídicos que tienen extrita relación con el objeto del presente, para lo cual anexo copia de auto seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) del proceso ejecutivo con radicado 515431120012022-0011300 caso Famy Salud - ESE Hospital San Antonio de Tarazá.

Petición

Solicito al despacho que de aplicación a su propio precedente (Horizontal).

**EXCEPCIONES PREVIAS****1. Falta de Jurisdicción y competencia**

El despacho libró mandamiento, por las **facturas de venta** presentados por parte demandante

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Asociación Sindical de Salud "FAMY-SALUD" y a cargo de E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá, por las siguientes sumas:

CAPITAL

La suma total de mil ciento veintiún millones cuatrocientos noventa mil trescientos ochenta y tres pesos M/L (\$1.121.490.383) por concepto del saldo adeudado del capital contenido en los títulos valores (facturas) anexados a la demanda."

(Negrillas nuestras)

La parte demandante, presenta para sustentar las facturas de No SOM463, No SOM464, No SOM 480, No SOM 481, No SOM 483, No SOM 500, No SOM 501, No SOM 502, No FEVF 14, No FEVF 16, No FEVF 26, No FEVF 37 y No FEVF 39 de los contratos de prestación de servicios de salud del año 2017, (lo que se puede leer no solo en las facturas, sino en escrito de la demanda, ver hecho 3 y se anexan los contratos) lo que implica que **estas son el origen de los contratos de prestación de servicios veamos:**

FACTURA DE VENTA	FECHA DE NACIMIENTO	ORIGEN DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
No SOM 463	31 de agosto de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 464	31 de agosto de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 480	30 de septiembre de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 481	30 de septiembre de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 483	30 de septiembre de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 500	31 de octubre de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 501	31 de octubre de 2020	No 046-PS 2020
No SOM 502	31 de octubre de 2020	No 046-PS 2020
No FEVF 14	30 de noviembre de 2020	No 073-PS 2020
No FEVF 16	30 de noviembre de 2020	No 073-PS 2020
No FEVF 26	30 de noviembre de 2020	No 073-PS 2020
No FEVF 37	30 de diciembre de 2020	No 073-PS 2020



Existe una falta de jurisdicción y competencia por parte del JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA para conocer del presente litigio, toda vez que la jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa en los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“...Artículo 104. *De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer*, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

2. **Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Para el caso, tenemos que la Empresa Social del Estado Hospital Antonio del Municipio Tarazá, es una entidad descentralizada por servicios del orden territorial en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

Ley 80 de 1993:

Artículo 75°.- *Del Juez Competente.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, **el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos** de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

(Negrillas nuestras)

En este orden de ideas, sería competente este despacho de la Jurisdicción ordinaria cuando el origen de la factura cambiaria de compraventa como título valor hay un vendedor (mercancía o bien) o prestador del servicio (artículo 772 del Código de Comercio), siempre y cuando el título valor sea autónomo, es decir no tenga como origen un contrato estatal.



Ahora bien, si el contrato estatal origina un título ejecutivo (artículo 422) o título valor (artículo 772 del C de comercio) denominado factura de compraventa más el acta de liquidación su respectivo registro y disponibilidad presupuestal estaríamos en presencia de un título complejo, lo que implica la teoría del **título complejo contractual ejecutivo**, donde hay una obligación clara, expresa y exigible siendo su competencia la **jurisdicción de lo Contencioso administrativa**.

Al respecto el Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, consejero Ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2017-01634-02(63955) a preceptuado lo siguiente:

“ (...)

12. *Ahora, dentro de los tipos de títulos valores, se encuentra la factura cambiaria¹, la cual, como todos los demás, tiene unos requisitos mínimos para su expedición, que para el caso concreto conviene resaltar: Exige al vendedor o prestador del servicio, la obligación de expedirla cuando los bienes sean entregados real y materialmente, y los servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato y, al comprador o beneficiario del servicio, su aceptación², la cual será garantía frente a terceros de buena fe exenta de culpa, de que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado.*

13. *Igualmente, establece que por su naturaleza de título valor a la orden, la factura podrá ser transferida a terceros mediante endoso, y al respecto la citada norma dispone en su artículo 657 que el endosante contraerá obligación autónoma frente a todos los tenedores posteriores a él; lo que significa que al tenedor del título no se le podrá oponer excepciones relativas al negocio del cual subyace la obligación y le dio origen al título valor, del cual no ha sido parte.*

14. *Al ser la factura cambiaria de compraventa un título valor endosable, debe entenderse que, de acuerdo con los principios de autonomía y libertad de circulación que los caracteriza, si ello ocurre, aun cuando surja en el marco de un contrato estatal, ese nuevo acto jurídico es independiente del negocio causal subyacente, y no*

²“**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”.



genera una relación sustancial entre las partes del contrato y el endosatario, porque su naturaleza, obligación e intereses son diferentes.

15. Al respecto, esta Corporación³, en un caso similar, tuvo en cuenta, además, un criterio adicional para determinar la competencia en aquellos casos donde se demanda un título valor que tuvo origen en un contrato estatal, así:

“(…)

Las consecuencias son diferentes si el título ha circulado o si no ha sido negociado. En efecto, cuando el título circula, se hace efectiva la regla contenida en los numerales 1 a 11 del artículo 784, según la cual al tenedor de un título (si es diferente de la persona que fue parte en el contrato subyacente) sólo se le pueden oponer las excepciones cambiarias, es decir las referidas al título mismo, no las que se relacionan con el negocio causal. Con ello, dice César Darío Gómez, se busca facilitar “la circulación del título, que nace para circular y no para permanecer “capturado” entre las partes primitivas de la relación”⁴. La idea es garantizar al tercero de buena fe, tenedor de un título, que su crédito será saldado por el deudor⁵, se trata de “salvaguardar el crédito... protegiendo al portador que de buena fe confíe en ella⁶. En cambio, si nunca se negoció el título, si permaneció siempre entre las partes del contrato originario, no opera (...)

En otros términos, la limitación de las excepciones que pueden oponerse al tenedor de un título valor de contenido crediticio, por razón del principio de abstracción, está condicionada a que tal título haya circulado, pues si ello no ha sucedido, nuestra legislación entiende que la obligación cartular sigue regida por la disciplina propia del contrato”.

16. ***Con base en el anterior raciocinio, resulta pertinente afirmar que, cuando se esté en presencia de un título valor producto de un contrato estatal, se deberá en principio revisar si este ha circulado en virtud de la autonomía que lo caracteriza; o si, por el contrario, ha permanecido siempre entre las partes del contrato que le dio origen, pues, si se está en el primer supuesto, se deberá entender que en el momento que este se transfiere a un tercero externo a las partes del contrato, nace la independencia respecto del contrato subyacente y, por tanto, será la jurisdicción ordinaria quien deberá conocer el asunto; pero si se está en el segundo supuesto, el título valor sigue siendo accesorio al contrato estatal y, por lo tanto, la competencia podrá ser eventualmente de esta jurisdicción, siempre y cuando quienes demanden sean parte de este.”***

³ Sentencia de 21 de febrero de 2002, expediente 41001-23-31-000-2000-02175-01 (19270)

⁴ Gómez, César Darío. Títulos Valores. Editorial Temis S.A. Bogotá. 1996.Pp 205

⁵ En ese sentido ver PEÑA NOSSA, Lisandro y RUIZ RUEDA, Jaime. Curso de Títulos Valores. Cámara de Comercio. Bogotá, 1999. p 110. “El principio de abstracción no es esencial al título valor; sólo caracteriza el derecho del tercer poseedor de buena fe y es por ello que el orden jurídico, con el fin de proteger a ese tercero o facilitar a circulación, desprende del contenido del negocio cualquier intento personal y atribuye efectos a la declaración de voluntad pura y simple. La abstracción implica que contra el tercero no pueden ejercerse las excepciones personales”.

Ver también PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. De los títulos valores en general y de la letra de cambio en particular. Editorial Temis. Bogotá 1981. P 22 y 66

⁶ I Gómez, César Darío. Op Cit. P 205.



No obstante, lo anterior no hay título ejecutivo complejo, porque las siguientes razones:

1. Las facturas de compraventa en los términos del artículo 772 del Código de comercio, es una presunta deuda, razón por la cual su origen no cumple con el postulado normativo en mención, deuda que debe tener acta de interventoria y soportes de la prestación del servicios según postulados del contrato estatal suscrito.
2. No se aporta registro ni certificado de disponibilidad presupuestal
3. No se aporta acta de liquidación del contrato

En conclusión, por no cumplirse los anteriores presupuestos de ley y el presente caso se trata de una obligación que no es clara porque se requiere acta de supervisión del contrato y soportes de la prestación del contrato, según las condiciones de los contratos, es decir el cumplimiento de actividades, no estamos en presencia de obligaciones clara expresas y exigibles, sino en una presunta omisión de una las obligaciones pactadas en el contrato, razón por la cual es el MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES de que trata el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, el que debe incoar el demandante ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Por lo expuesto, solicito al despacho que se declare, la falta de jurisdicción y competencia.

3. Inexistencia de requisitos del título ejecutivo y título valor.

Según el despacho era procedente dictar mandamiento y tuvo como fundamento exclusivo las facturas de compraventa, como título ejecutivo, desconociendo que su origen provenía de un contrato estatal, sus obligaciones surgieron de éste, pues el mandamiento de pago solo menciona las facturas como título ejecutivo según los artículos 82, 422, 430 y ss, del C. G. del P., y de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, procedo a demostrar que las facturas proceden de un contrato estatal y que aun analizadas de forma aislada como título autónomo no cumplen con los postulados del Código general del proceso artículo 422 y menos del del Código de comercio artículo 772. Veamos:

3.1 Las facturas provienen de obligaciones oscuras del contrato de un contrato estatal por lo que no pueden ser una obligación, clara expresa y exigible de conformidad con el artículo 422 del C. G del P.

Un ejemplo que esta en todos los contratos es las siguientes cláusulas del contrato que exigen un procedimiento y una serie de documentos que no contemplan el proceso. Veamos



El contrato N° 46 - PS - 2020

En el contrato N° 46 - PS - 2020 que soporta algunas de las facturas objeto del proceso y allí se estipularon se estipularon en las cláusulas cuarta y sexta lo siguiente:

CUARTA. FORMA DE PAGO. El valor del presente contrato será cancelado según la facturación presentada al finalizar el periodo, **una vez el supervisor del contrato certifique el cumplimiento cabal de los procesos estipulados en el objeto contractual y previa presentación de las cuentas de cobro con sus respectivos soportes.**

(Negrillas nuestras)

SEXTA. LIQUIDACION DEL CONTRATO. Este contrato se liquidará de común acuerdo por las partes a más tardar dentro de los cuatro (04) meses siguientes al vencimiento de su plazo de ejecución. En el acta de liquidación se acordarán los ajustes, revisiones, y reconocimientos a que haya lugar. Si la contratista no suscribe liquidación las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la E.S.E.

COMENTARIO:

Como puede observarse el origen de las facturas es este contrato, y está **condicionado** por derechos y deberes recíprocos entre las partes, lo que hace que no sea la factura un título CLARO y menos EXIGIBLE, que se deben presentar una serie de soportes para el pago de los honorarios ante el supervisor del contrato e incluso se debe liquidar el contrato.

En consecuencia, se desconoce si efectivamente estas obligaciones a cargo de las partes pactadas dentro del contrato que son ley para ellas, se llevaron a cabo porque las facturas carecen de soportes de la prestación del servicio y actas de supervisión y liquidación del contrato, razón por la cual no es procedente la presente acción que libor mandamiento de pago.

Adicionalmente, se desconoce si efectivamente estas obligaciones a cargo de las partes pactadas dentro del contrato que son ley para ellas, se llevaron a cabo porque las facturas carecen de soportes de la prestación del servicio y actas de supervisión y liquidación del contrato, razón por la cual no es procedente la presente acción que libor mandamiento de pago.

NOTA: Para no ser repetitivo este hecho acece con los demás contratos que soportan las demás facturas, razón por la cual se entienden incorporados los mismos argumentos expuestos para cada uno de los contratos y las facturas.



3.2. Inexistencia de título valor, título ejecutivo y título complejo que proviene del contrato estatal.

Sin perjuicio de la falta de jurisdicción y competencia, respetuosamente incorporamos a este acápite los argumentos que se cogen de forma íntegra donde se pronunció el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín en caso con mismo supuestos facticos y jurídicos del presente proceso como parte de un argumento jurisprudencial traído al caso donde se demuestra que no es suficiente ni siquiera en la jurisdicción contenciosa presentar un proceso ejecutivo como título valor con una factura si esta proviene de un contrato estatal sin el contrato estatal.

Dijo el despacho:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333 007 2021 00176 00
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS-
DEMANDADO	ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nro. 491

1. ANTECEDENTES

1.1. Por medio de apoderada judicial constituida para el efecto, la Sociedad **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. –SAVIA SALUD EPS-**, presentó demanda en contra de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE** del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por concepto de obligación contenida en las facturas de venta: **(i) SV19680** por un total de \$42.847.439 para el año 2015, por REINTEGRO DE INCENTIVOS –PARTOS-, REINTEGRO DE INCENTIVOS –PEDT-, REINTEGRO NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO, REINTEGRO DE INCENTIVOS; **(ii) SV19681** por un total de \$38.882.316 para el año 2016, por REINTEGRO DE INCENTIVOS –PEDT-, REINTEGRO DE INCENTIVOS, REINTEGRO NOVEDADES ASEGURAMIENTO; **(iii) SV19682** por un total de \$34.070.194 para el año 2017, por REINTEGRO DE INCENTIVOS –PEDT-, REINTEGRO DE INCENTIVOS; **(iv) SV19683** por un total de \$59.451.000 para el año 2018, por REINTEGRO DE INCENTIVOS –PEDT-, REINTEGRO DE INCENTIVOS PRIMER TRIMESTRE, REINTEGRO DE INCENTIVOS SEGUNDO TRIMESTRE.

1.2. Las facturas de venta reseñadas y por los conceptos descritos, emanan según los hechos de la demanda, en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita celebrados desde el año 2015 hasta el primer trimestre de 2018, entre **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S.** y la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**, y donde se pactan condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas, que fueron pagadas mensualmente de manera anticipada, pero que sin embargo, el devengue total de las mismas, dependía del cabal cumplimiento y verificables al final del periodo; verificación de los contratos realizada desde **SAVIA SALUD EPS SAS**, que da lugar a la remisión de las facturas, donde se relaciona el valor adeudado por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, viéndose efectiva la aplicación de descuentos en la remisión de las facturas a la ESE.



RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

050013333 007 2021 00176 00
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
EJECUTIVO

Se expone que, el 09 de marzo de 2018 se realizó reunión de negociación con la agrupación AESA de la cual hace parte la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, donde se celebra un acuerdo con respecto a la escala de cumplimiento de los servicios indicados de salud (incentivos, incentivos partos, incentivos de protección específica de detención temprana -PDET-, novedades de aseguramiento), de la siguiente manera: "Descuento del cero % cuando haya cumplimientos iguales o mayores al 80%, descuento del 10% cuando haya cumplimientos entre el 65% al 79%, descuentos del 15% cuando haya cumplimientos entre el 51% al 64%, descuentos del 20% cuando haya cumplimientos menores al 50% (...)".

En conclusión, las facturas de venta tienen relación directa con los valores correspondientes al no cumplimiento de las metas pactadas en los contratos de prestación de servicios de salud bajo la modalidad de cápita, donde se pactaron condiciones para el pago de incentivos y el cumplimiento de metas de las vigencias 2015, 2016, 2017 y primer trimestre del 2018.

1.3. La demanda ejecutiva fue radicada por la profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante, ante la jurisdicción ordinaria, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín el día 12 de mayo de 2021, dependencia judicial que por auto del 13 del mismo mes y año, rechaza la demanda por falta de jurisdicción y ordena su remisión a los Juzgados Administrativos de Medellín, remitiéndola vía correo electrónico el 24 de mayo de 2021 a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto el 25 de mayo de 2021 a este Despacho judicial.

El juzgado asume el conocimiento del asunto¹, y procede a emitir las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se extraiga con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, debe acudir al Código General del Proceso que en su artículo 422, y de conformidad con dicha normatividad, el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara,

¹ El numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la competencia de esta Jurisdicción en materia de procesos ejecutivos, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(-)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los **originados en los contratos celebrados por esas entidades.**

(-)* (negritas y subrayas intencionales del Despacho).



RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

050013333 007 2021 00176 00
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
EJECUTIVO

expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado²:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

De conformidad con lo expuesto en citada disposición, el título ejecutivo debe reunir condiciones; **(i) formales**, se concretan en que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; y **(ii) de fondo**, que atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara³, expresa⁴ y exigible⁵.

2.2. Ahora, el Juez siempre está condicionado a que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento.

El título ejecutivo puede ser simple o singular, cuando la obligación se encuentra contenida en un documento; **o complejo, cuando la misma está integrada por varios documentos que conforman una unidad jurídica**, de tal suerte que miradas individualmente las obligaciones contenidas en ellos, no constituyen título ejecutivo sino que precisamente al depender una de otra, guardan una estrecha conexidad para alcanzar el respectivo mérito ejecutivo.

Es así como el documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues se constituye en el fundamento de la acción invocada, de allí que si este no existiere, no podría librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución, es así que el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

² A su vez el numeral 3º del artículo 297 del CPACA, señala que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo; "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones".

³ Significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. Sin embargo, de que no se pierda la característica que se comenta porque no se determine el objeto cuando el mismo es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios.

⁴ Quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento, con lo cual se descartan las obligaciones implícitas, salvo por lo regulado en tratándose de la confesión ficta cuando el deudor no comparece en el día y la hora señalados por el juez para llevar a cabo la diligencia del interrogatorio de parte solicitada por el acreedor como prueba anticipada, o cuando pese a que se presentó no contestó o lo hizo con respuestas evasivas a las preguntas asertivas.

⁵ que se encuentre en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada. Con lo cual ha de entenderse que una obligación exigible es la que incorpora un derecho que puede cobrarse ejecutivamente.



RADICADO 050013333 007 2021 00176 00
DEMANDANTE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
DEMANDADO ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

"Artículo 430 Mandamiento ejecutivo. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

De lo señalado en la norma, se deduce que el juez debe prescindir de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento o documentos idóneo (s) que sirva (n) de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que de no existir tal elemento formal, *"carece de competencia para solicitar a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo (...)"*⁶.

El Consejo de Estado⁷ ha señalado que, frente a la demanda ejecutiva, el juez puede negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Cuando se ejecuta con fundamento en un título ejecutivo complejo, es indispensable que **todos y cada uno de los documentos que lo conforman**, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3. Cuando los hechos de la demanda tienen como fundamento la relación subyacente y la pretensión de mandamiento de pago de la suma debida se basa en una relación contractual, por ejemplo, cuando el título ejecutivo se deriva del contrato mismo, puede ser, las actas de pago, una transacción o conciliación, la liquidación final del contrato, los actos administrativos unilaterales que expide la administración, las providencias proferidas en los procesos contractuales, las pólizas de seguro que expiden las compañías para garantizar las obligaciones del contrato, o incluso un título valor, ello no puede perder de vista que la fuente de dicha obligación debe ser el contrato estatal o depender directamente de éste, o de la liquidación final del contrato.

En el caso concreto según lo pactado por las partes, en los contratos de prestación de servicios del año 2015, 2016, 2017 y 2018 –primer trimestre-, procedía la liquidación al tenor de lo dispuesto en las cláusulas vigésima –año 2015 y 2016-, vigésima primera –año 2017- y vigésima novena –año 2018-, donde se acuerda la liquidación de los contratos en los tiempos allí estipulados y contados a partir de la expiración del término contratado y donde se debería dejar en las actas de liquidación expresamente el cumplimiento del servicio, las observaciones los saldos a favor o en contra entre las partes (02DemandaConAnexos; páginas 38 a 97).

Actividad de liquidación que permite concretar el balance de las prestaciones recíprocas, los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiere lugar, sin embargo, estas actas bilaterales o unilaterales de liquidación de los contratos, son echadas de menos, esto es, no fueron adjuntadas como documentos constitutivos del título ejecutivo, y que serían el fundamento para la expedición de las facturas

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

⁷ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. Auto del veintisiete (27) de enero de dos mil (2000). Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., posición reiterada en la providencia del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), referida en la nota anterior.



RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

050013333 007 2021 00176 00
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
EJECUTIVO

de venta que se adjuntan a la demanda, lo que imposibilita pretender el pago por vía ejecutiva de las mismas, pues no se podría predicar la existencia de unos obligaciones claras, expresas y exigibles, al no tener certeza real y material del derecho cuya ejecución se pretende, al desconocerse si las obligaciones pactadas en los contratos de prestación de servicio de salud se cumplieron o no, o si alguno de ellas quedaron pendientes y a cargo de quien, lo que a su turno impide determinar si resulta viable o no reconocer las sumas de dinero reclamadas por la parte ejecutante por reintegro de recursos (reintegro incentivos -PARTOS, PEDT, NOVEDADES DE ASEGURAMIENTO-) por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, y pretendiendo hacer efectivo la aplicación de unos descuentos en la remisión de las facturas a la ESE, sin probar la existencia de actas de liquidación de los contratos.

Ahora bien, de las cláusulas de los contratos, se desprende igualmente, que SAVIA SALUD EPS podría deducir o descontar inmediatamente del siguiente pago a realizar a la IPS, los pagos reconocidos por atenciones no prestadas o cuando no se alcancen las metas sujetas a cumplimiento⁸, lo que no hizo durante la vigencia de los contratos.

La reunión celebrada entre SAVIA SALUD EPS y la agremiación AESA de la cual hace parte la ESE NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE (según la parte actora), plasmada en el acta número 3 del 09 de marzo de 2018 y que reposa en la página 100 a 109 de la "02demandaConAnexos", no es suficiente para que la EPS elabore facturas de venta, pues como bien lo dice la parte ejecutante en los hechos de la demanda, en la misma acta de reunión se plasma un acuerdo con respecto a la escala de cumplimiento de los servicios indicados en salud (incentivos, incentivos partos, incentivos de protección específica de detención temprana -PDET-, novedades de aseguramiento; de la siguiente manera: "*Descuento del cero % cuando haya cumplimientos iguales o mayores al 80%, descuento del 10% cuando haya cumplimientos entre el 65% al 79%, descuentos del 15% cuando haya cumplimientos entre el 51% al 64%, descuentos del 20% cuando haya cumplimientos menores al 50% ...*"). Un Acuerdo con respecto a la escala de cumplimiento, que en ningún momento es equiparable a una liquidación de los contratos.

2.4. Por otra parte, las facturas de venta ni corresponden a bienes entregados real y materialmente, ni a servicios efectivamente prestados en virtud del contrato de prestación del servicio de salud, existiendo prohibición expresa de librar facturas que no correspondan a estos conceptos⁹. Para el Despacho las facturas carecen de la condición de título valor, y aunque no desdice la condición de título ejecutivo, como ya se indicó en el numeral anterior, harían parte de un título ejecutivo complejo al estar integradas por varios documentos que la conforman como una unida jurídica, al depender de actas de liquidación de los contratos (las cuales no fueron allegadas), por guardar una estrecha conexidad para alcanzar el respectivo mérito ejecutivo.

⁸ Clausula décimo segunda de los contratos de prestación de servicio de salud.

⁹ Artículo 772 del Código de Comercio, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito (...). (negritas y subrayas por fuera del texto original).



RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

050013333 007 2021 00176 00
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
EJECUTIVO

Se reitera que uno de los requisitos ineludibles para la expedición de facturas de venta es que correspondan a bienes entregados real o materialmente **o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato**, y aunque en el caso que hoy nos ocupa, las facturas son expedidas en virtud de los contratos de prestación de servicios de salud cápita de los años 2015, 2016, 2017, y primer trimestre del 2018, lo cierto es que ninguno de ellos fue liquidado, o por menos las actas de liquidación no fueron allegadas con la demanda, circunstancia que impide el cobro autónomo de las facturas de venta elaboradas por posterioridad a la terminación de los contratos, sumado al hecho que no fueron expedidas en virtud de bienes entregados real y materialmente **o a servicios efectivamente prestados, resultando claro que su expedición correspondió a reintegro de incentivos que ya habían sido pagados mensualmente de manera anticipada por la EPS a la IPS**, pretendiéndose el reintegro de un porcentaje de lo pagado, por el no alcance de los porcentajes de cumplimiento pactados, y aunque presuntamente se hace efectiva la aplicación de los descuentos acordados en acta de reunión del 09 de marzo de 2018, no se cumplen las condiciones prevista en la ley para que proceda el cobro de obligaciones por la vía del proceso ejecutivo, por no constitución de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del ejecutado, por no demostrarse la existencia de un crédito a favor de la EPS con esas características, por falta de actas de liquidación de los contratos y no cumplimiento de los requisitos para expedición de las facturas.

Para concluir, las facturas allegadas no pueden soportar el mandamiento ejecutivo solicitado y con los otros documentos allegados con la demanda no se acompaña el documento o documentos idóneo (s) que sirva (n) de fundamento para la ejecución, que en su conjunto, muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso. De este modo, no se advierte la integración de un título ejecutivo complejo de carácter contractual,

Tenemos entonces, que al no estar conformado el título ejecutivo, por la ausencia de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete, puesto que es carga de la entidad presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr la ejecución, máxime cuando es carga de la parte allegar el título ejecutivo y no que sea el Despacho Judicial el que lo conforme.

En consecuencia, toda vez que el juez del proceso ejecutivo sólo deberá inadmitir la demanda cuando se trata de requisitos de forma, sin poder hacerlo para solicitar al ejecutante que conforme el título y que lo arrime cuando carece de él; en el presente caso, se procederá a **negar el mandamiento ejecutivo deprecado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S -SAVIA SALUD EPS-** en contra de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA**, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM

Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

RADICADO
DEMANDANTE
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL

050013333 007 2021 00176 00
ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. -SAVIA SALUD EPS-
ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE del municipio de GUADALUPE ANTIOQUIA.
EJECUTIVO

SEGUNDO. Se dispone el archivo del expediente digital.

TERCERO. Finalmente, se pone de presente que ha dispuesto el correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co para recibir todas las comunicaciones relacionadas con los procesos a cargo del mismo, las mismas que deben dirigirse con indicación del radicado al cual corresponden y en caso de ser escaneadas, ser totalmente legibles.

NOTIFÍQUESE

**JAIVER CAMARGO ARTEAGA
JUEZ**

D.Z.

Firmado Por:

**JAIVER CAMARGO ARTEAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b401ab1387f403ae764c2c58feabd93ff4e5235471d725e2f060b2111706893

Documento generado en 12/07/2021 02:53:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior
Medellín, **julio 13 de 2021**. Fijado a las 8:00 a.m.

CAROLINA GÓMEZ GÓMEZ
Secretario (a)

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



4. Solicitud de suspensión de proceso ejecutivo por programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentado por la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá

Todas las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son categorizadas en 4 riesgos que son: 1, sin riesgo, 2 riesgo bajo, 3 riesgo medio y 4 riesgo alto. Las que quedan en riesgo medio (3) y riesgo alto (4), están obligadas a presentar un programa fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo su objetivo principal restablecer su solidez económica.

La E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá presentó su programa de saneamiento porque se encuentra en RIEGOS FINANCIERO ALTO, Razón por la cual y se **encuentra en proceso de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

El sustento jurídico

Ley 1966 del 11 de julio de 2019, artículo 9:

“Artículo 9. Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley”

(subrayas nuestras)

En consecuencia, la interpretación de la normativa tiene dos aristas que son:

- A) La primera, la presentación de un programa de saneamiento fiscal y financiero por parte de una E.S.E en riesgo medio o alto, que tiene como consecuencia SUSPENDER EL PROCESO EJECUTIVO
- B) La segunda cuando hay concepto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que trae como consecuencia LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO.

En el presente caso la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá, se encuentra en la primera arista, la A), razón por la cual se puede petitionar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO.



Pruebas

1. Auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual este Juzgado se declara con falta de Jurisdicción para conocer del asunto.
2. Documento donde consta que la E.S.E Hospital San Antonio de Taraza presento su programa de saneamiento fiscal y financiero en su sede electronica (cargue) ante el Ministerio de Hacienda.

Anexos

1. Poder
2. Constancia de envío de poder por correo electrónico - Ley 2213 de 2022
3. Nombramiento, posesión y representación legal

Petición

Solicito al despacho en primera instancia que se revoque el mandamiento de pago o en segunda instancia se revoque la decision de la primera y:

Principal

- a) Se declarare la caducidad de la acción cambiaria y se declare la terminación del proceso
- b) En subsidio de la anterior, la falta de titulo valor no ser una obligación clara expresa y exigible y se por terminado el proceso
- c) En subsidio de lo anterior, se declare la falta de jurisdicción y competencia y se por termino el proceso y se envíe a la jurisdicción contencioso administrativa.

Subsidiaria

- a) Que se suspenda el proceso porque la entidad se encuentra en un programa de saneamiento fiscal y financiero.



ABOGADO MILTON USQUIANO UDEM
Especialista en: Administrativo -Laboral-Seguridad Social UPB

las siguientes peticiones que se revoque el presente mandamiento de pago por falta de jurisdicción y competencia y por falta de existencia de título ejecutivo.

En su defecto se de tramite a recurso de apelación

Notificaciones, apoderado

Correos electrónicos

usquianoabogado@gmail.com

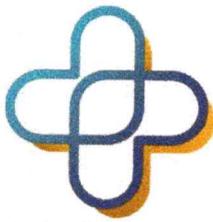
abogadousquiano@une.net.co

Atentamente,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 51 # 48-09 Ed. La Bastilla Of 711
PBX : 2510837-3113080053
Mail : abogadousquiano@une.net.co
Medellín Colombia



Empresa Social Del Estado
Hospital San Antonio
Tarazá – Antioquia
NIT 890984696-7

Tarazá Antioquia, 08 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA
icctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PODER
RADICADO: 05154311200120230013500
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA
"FAMYSALUD"
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 84.062.161, actuando en nombre y representación legal de la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia. Respetuosamente manifiesto a usted que mediante el presente otorgo poder especial, amplio y suficiente a **MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO**, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 71.727.157 expedida en Medellín y T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la E.S.E Hospital San Antonio de Tarazá Antioquia durante todo el trámite del proceso.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, efectuar llamamientos en garantía, para transigir, desistir, sustituir, interponer recursos, presentar nulidades, recibir, y demás facultades conferidas por la ley, para el fiel cumplimiento de su mandato.

Atentamente,

HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ
C.C. 84.062.161

Acepto,

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO
T.P. 103.878 del Consejo Superior de la Judicatura

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 8/09/2023 3:38 p. m.



Gerencia Hospital San Antonio <gerenciahospitaltaraz
poder en los términos la Ley 2213 de 2022 artículo 5 que preceptúa:

Para milton usquiano; usquianoabogado@gmail.com; alternativoabogada1@gmail.com



PODER 0001.pdf
371 KB

Señor

MILTON ALEXANDER USQUIANO CASTRO

C.C. 71.727.157

ABOGADO

T.P 103.878 de C. S de la J.

Asunto: se confiere poder en los términos la Ley 2213 de 2022 artículo 5 que preceptúa:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, confiero poder amplio y suficiente para represente los intereses de la ESE Hospital San Antonio de Tarazá y lleve a cabo todo el trámite del proceso Ejecutivo con radicado 05154311200120230013500.

Envío poder rubricado de mi parte a los correos abogadousquiano@une.net.co y usquianoabogado@gmail.com.

Atentamente,

--

Harlen Bernardo Ortiz Díaz

Gerente

E.S.E Hospital San Antonio

Tarazá - Antioquia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TARAZA
NIT 890984295-7



DECRETO N°

098

(04 AGO 2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN ENCARGO”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TARAZA ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, contenidas en los artículos 315 y 91 de la Constitución Nacional, las leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, 1797 de 2016 y el Decreto 1083 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto No. 092 del 29 de julio de 2022, esta Alcaldía aceptó, a partir del 04 de agosto de 2022, la renuncia presentada por la señora **JULIET FLÓREZ URIBE**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.416.898, al cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital San Antonio de Tarazá.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, "Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", en su artículo 20 señala que corresponde al Alcalde Municipal nombrar al gerente o director de las Empresa Social del Estado de primer nivel.

Que es necesario proveer la citada vacante, mediante la designación de una persona que reúna las condiciones de orden legal para acceder al cargo, de conformidad con lo señalado en el Decreto 785 de 2005 y el Manual de Funciones y competencias de esa entidad.

Que la Ley 1797 del 13 de julio de 2016, atrás citada, estableció igualmente que la designación del Gerente de la ESE, deberá ser precedida de "verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública", procedimiento éste que fue regulado por el Decreto 1427 de 2016.

Que, dado el imperativo legal de adelantar previamente dicho trámite de evaluación de competencias, es necesario proveer dicho empleo mediante encargo, con la finalidad de que no se produzca la vacancia del mismo.

Unidos por Tarazá

Administración Municipal 2022-2023

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460, Celular 3206537472

www.taraza-antioquia.gov.co email: contactenos@taraza-antioquia.gov.co





Que el Decreto 785 de 2005, determina así los requisitos para el cargo de Gerente de ESE de primer nivel de atención:

“ARTÍCULO 22. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS QUE CONFORMAN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Para el desempeño de los empleos correspondientes al sistema de seguridad social en salud a que se refiere el presente decreto, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Para el ejercicio de los empleos de Director de Hospital (Código 065) y de Gerente de Empresa Social del Estado (código 085) de carácter departamental o municipal que pertenezcan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se exigirán los siguientes requisitos:

22.3 Director de Hospital y Gerente de Empresa Social del Estado de primer nivel de atención. Para el desempeño del cargo de Gerente de una Empresa Social del Estado o de Director de Institución Prestadora de Servicios de Salud, del primer nivel de atención, se exigirán los siguientes requisitos, establecidos de acuerdo con la categorización de los departamentos y municipios regulada por la Ley 617 de 2000 y demás normas que la modifiquen o adicionen:

....

....

22.3.3 Para las categorías tercera, cuarta, quinta y sexta se exigirá como requisitos, título profesional en el área de la salud y experiencia profesional de un (1) año, en el sector salud.”

Que, en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase en el cargo de **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ**, Código 065, por encargo, al Doctor **HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.062.161, expedida en Maicao (La Guajira) devengando la asignación mensual fijada por la Junta Directiva de esa entidad.

ARTICULO SEGUNDO: El presente nombramiento por encargo estará vigente mientras se efectúa el nombramiento en propiedad de la persona seleccionada bajo

Unidos por Tarazá

Administración Municipal 2022-2023

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460, Celular 3206537472

www.taraza-antioquia.gov.co email: contactenos@taraza-antioquia.gov.co





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TARAZA
NIT 890984295-7



el procedimiento de evaluación de las competencias que determina el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, reglamentado por el Decreto 1427 de 2016.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al nombrado y si acepta, désele legal posesión del cargo, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTICULO CUARTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Tarazá, Antioquia, en la fecha: 04 AGO 2022

MARIO ELIÉCER SIERRA CORREA
Alcalde Municipal

CONTROL	NOMBRE	CARGO	Vo.Bo.
PROYECTO	LUZ MARINA TORRES M.	Aux. Administrativo	
REVISO	JAIRO ALVAREZ MONTIEL	Asesor Administrativo	

Unidos por Tarazá
Administración Municipal 2022-2023
Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460, Celular 3206537472
www.taraza-antioquia.gov.co email: contactenos@taraza-antioquia.gov.co





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TARAZA
NIT 890984295-7



ACTA DE POSESION DEL DOCTOR HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ, EN EL CARGO DE GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ, CÓDIGO 065

ALCALDÍA MUNICIPAL DE TARAZA, ANTIOQUIA. Tarazá, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la presente fecha y ante el Despacho compareció el **DOCTOR HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ**, con el fin de tomar posesión legal del cargo de **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZÁ**, Código 065, para el cual fue nombrado, en Encargo, mediante Decreto Municipal N° 098 del 04 de agosto de 2022. Al efecto el suscrito Alcalde Municipal, le recibió el juramento de rigor, previa imposición del contenido de los artículos de Ley, por lo cual juró cumplir bien y fielmente, a su leal saber y entender, con los deberes y obligaciones que el cargo a desempeñar le impone, quedando de esta forma legalmente posesionada. Al momento de la diligencia, el posesionado presentó cédula de ciudadanía número 84.062.161, copia del Acta de Grado y Diploma del Título de Médico, de la Universidad Metropolitana de la ciudad de Barranquilla, copia del diploma del título de Especialista en Gerencia de la Calidad y Auditoría en Salud de la Universidad Cooperativa de Colombia, certificaciones de experiencia relacionada, por periodos superiores a Un (1) año, Formato Único de Hoja de Vida y Declaración de Bienes y Rentas de la Función Pública, debidamente diligenciados, Constancias vigentes de Contraloría, Procuraduría y Policía Nacional, que certifican que no tiene antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales ni de medidas correctivas pendientes por cumplir, certificaciones de afiliación a la Seguridad Social, Rut, Paz y Salvo Municipal. El posesionado devengará la asignación mensual fijada para el cargo por la Junta Directiva de la entidad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

EL ALCALDE:

MARIO ELIÉCER SIERRA CORREA

EL POSESIONADO:

HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ

CONTROL	NOMBRE	CARGO	Vo.Bo.
PROYECTÓ	LUZ MARINA TORRES M.	Aux. Administrativo	
REVISÓ	JAIRO ALVAREZ MONTIEL	Asesor Administrativo	

Unidos por Tarazá

Administración Municipal 2022-2023

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460, Celular 3206537472
www.taraza-antioquia.gov.co email: contactenos@taraza-antioquia.gov.co





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE TARAZA
NIT 890984295-7



**LA SECRETARIA DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE
TARAZA, ANTIOQUIA HACE CONSTAR**

QUE,

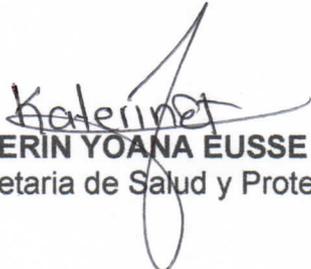
La entidad denominada **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO** del municipio de taraza, Antioquia, fue creada por decreto departamental N° 412 Bis del 22 de octubre 1963, emanado de la gobernación de Antioquia y publicado en la gaceta departamental, es una unidad sin animo de lucro dedicada a prestar servicios de salud a la comunidad.

NIT. 890.984.696-7

Que mediante acuerdo N° 015 del 05 de junio de 1994 el honorable concejo municipal de Tarazá, reestructuro la entidad, transformándola en una empresa social del estado, por calidad de entidad descentralizada del orden municipal con personería jurídica patrimonio propio y autonomía administrativa cometida al régimen jurídico previsto en el capítulo 111, Título 11, libro segundo de la ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

La representación legal la tiene el gerente a cargo que en la actualidad ocupa el Señor **HARLEN BERNARDO ORTIZ DIAZ** identificado con cedula N° 84.062.161 expedida en Maicao (la guajira); nombrado en propiedad por decreto Municipal N° 109 del siete (07) de septiembre del 2022; el cual lo faculta para suscribir contratos o convenio con cualquier entidad necesarios para el funcionamiento de la **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA.**

Dado en Tarazá, el 21 de junio de 2023


KATERIN YOANA EUSSE TAPIAS
Secretaria de Salud y Protección Social

Unidos por Tarazá

Administración Municipal 2021-2023

Dirección: Calle 30 # 30 – 38 C.P. 052460, Celular 3205231430

www.taraza-antioquia.gov.co

email: contactenos@taraza-antioquia.gov.co





Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctocasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 051543112001**2022-0011300**

Decisión: Declara falta de Jurisdicción

Es hora de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Antonio de Tarazá, contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago, formulando excepciones previas, entre éstas, la falta de jurisdicción y competencia. Para decidir, son necesarias las siguientes; consideraciones:

En un caso similar al que hoy ocupa la atención del Despacho, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura señaló que la competencia para dirimir conflictos como el aquí planteado, es de la Jurisdicción Ordinaria, y al respecto dijo: " (...) *Ahora bien, respecto de la ejecución de títulos valores ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la doctrina, advierte lo siguiente: "los títulos valores, dentro de la contratación estatal, son perfectamente aplicables para respaldar las distintas obligaciones contractuales adquiridas tanto por la Administración, como por los propios contratistas, y siempre y cuando los títulos se deriven de contratos estatales. Si la razón de ser del título valor no proviene directamente del contrato estatal, entonces no habrá razón para que pueda ejecutarse ante la justicia contencioso administrativa."* 4 **De esta forma, en principio, los títulos valores serán ejecutables ante el Juez administrativo cuando tengan su origen en un contrato estatal.** Las facturas de venta, según lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 11231 de 2008, son calificables como verdaderos títulos valores. (...)"

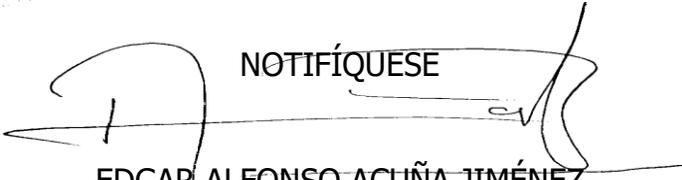
Revisado detalladamente la demanda y sus anexos, se evidencia que las facturas presentadas derivan de unos contratos estatales y, siendo la entidad demandada de carácter descentralizada por servicios del orden territorial, estima esta agencia judicial, que el proceso contiene los elementos fundamentales para que el mismo sea conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no la Ordinaria, por cuanto los títulos ejecutivos se originan en un contrato estatal, conforme lo prevé la Ley 80 de 1993, por lo que se considera que el competente para conocer de este asunto es la jurisdicción contenciosa, a la cual se dispondrá su envío, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado



RESUELVE:

1.- DECLARAR SU FALTA DE JURISDICCIÓN para seguir conociendo del proceso ejecutivo promovido por la Asociación Sindical de Salud de Antioquia- FAMYSALUD en contra de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARAZA.

2.- Estimar que el competente para conocer del asunto son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO reparto de Medellín, a donde será remitido.


NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8dd8b340a39ede0d29cf74fab2d52b6c2608ecdb7e9ebb3cecffd4bb4ad3d6**

Documento generado en 06/09/2022 07:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1.2 DAF - PSFF - ESE - Presentación

Número de Radicado
1-2020-120966

Fecha de Radicado
30/12/2020 17:47

Fecha de Presentación
30/12/2020 17:47

° Tipo documento : **CC** ° Documento identificativo : **70031781**

° Nombre/Razón soc. : **LUIS**

° 1º Apellido : **PEREZ** ° 2º Apellido : **GUTIERREZ**

° Entidad : **GOBERNACION DE ANTIOQUIA**

° Dirección : **Calle 42 B N° 52 106 LA ALPUJARRA**

° Observaciones : **SE PIDE ACTUALIZAR EL NOMBRE DEL ACTUAL GOBERNADOR: ANIBAL GAVIRIA CORREA**

° Depto. : **ANTIOQUIA** ° Municipio : **MEDELLIN**

° Correo Electrónico : **luisperezgobernador@antioquia.gov.co**

° Teléfono : **43839201** ° Móvil : **3148329950**

PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO

Expone / Solicita

° Lista de Chequeo : **Primera Entrega** ° Nro. Resolución : **Resolución 1342 de 2019**

IDENTIFICACION DE LA ESE

° Departamento : **Antioquia**

° Nombre Municipio : **TARAZÁ**

° Nombre ESE DAF : **HOSPITAL SAN ANTONIO**

La Entidad territorial efectuó el análisis del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado y pudo verificar que su contenido integra los siguientes componentes:

DIAGNOSTICO

DIMENSION INTERNA

Análisis Institucional

Se identificó la ESE, sus directivos, responsables del PSFF, el marco estratégico, la oferta de servicios y la calidad de prestación de los servicios. Estableciendo los problemas, causas, debilidades y fortalezas, que fueron llevadas a la Matriz DOFA, formulando las estrategias y medidas que integran el PSFF.

Análisis Administrativo

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 # 6C- 38 Bogotá D.C., Colombia www.minhacienda.gov.co -
atencioncliente@minhacienda.gov.co Telefonos: Fuera de Bogotá 01-8000-910071
Código Postal 111711 Bogotá (+57 1) 3 81 17 00 Fax (+57 1) 3 81 21 83 NIT:
899.999.090-2 Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

Se analizaron las actividades de soporte y complementarias que permiten el desarrollo del objeto social de la ESE, procesos prioritarios y sistemas de información. Estableciendo los problemas, causas, debilidades y fortalezas , que fueron llevadas a la Matriz DOFA, formulando las estrategias y medidas que integran el PSFF.

Análisis Jurídico

Se presenta un análisis de la sujeción de la ESE al marco legal vigente en sus diferentes aspectos institucionales, administrativos y financieros, estado de cada proceso y estimación de las contingencias. Estableciendo los problemas, causas, debilidades y fortalezas , que fueron llevadas a la Matriz DOFA, formulando las estrategias y medidas que integran el PSFF.

Análisis Financiero

Se realizó un análisis de los ingresos y gastos de la ESE, de la composición de costos por servicios vendidos (relación de gastos con producción), la suficiencia de las tarifas de venta (relación de las tarifas y volúmenes vendidos con los costos de los servicios vendidos) y los estados contables o financieros de fin de período. Estableciendo los problemas, causas, debilidades y fortalezas , que fueron llevadas a la Matriz DOFA, formulando las estrategias y medidas que integran el PSFF.

DIMENSIÓN EXTERNA

Análisis de Entorno

Se efectuó una evaluación de lo que ocurre fuera de la Empresa Social del Estado su población, morbilidad, mortalidad, otras instituciones de salud, el mercado y competitividad. Estableciendo los problemas, causas, debilidades y fortalezas , que fueron llevadas a la Matriz DOFA, formulando las estrategias y medidas que integran el PSFF.

PSFF

PARAMETROS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PSFF

Definición de Medidas / Análisis DOFA

A partir de la identificación y clasificación de los problemas, debilidades, amenaza, fortalezas y oportunidades, la ESE formuló las estrategias, actividades y medidas tendientes a superar los problemas que inciden en los resultados institucionales, administrativos, jurídicos y financieros y de acceso, oportunidad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios de salud a la población usuaria.

CONSTRUCCIÓN DEL PSFF

Escenario financiero

Teniendo en cuenta el diagnóstico y el análisis DOFA, las fortalezas y oportunidades y las medidas propuestas, la ESE formula un escenario financiero factible, proyectando los ingresos, estimando los costos y gastos, inversiones, fuentes de financiación, ejecución de las medidas y el pago de los pasivos, para alcanzar la viabilidad y sostenibilidad financiera de la ESE. Se identifican con claridad los supuestos de las proyecciones, las interrelaciones entre costos, producción, ingresos y gastos, y la consistencia de las proyecciones.

EL PSFF DE LA ESE ESTA INTEGRADO POR:

Herramienta Diligenciada

º Nro. de anexos documentales : 7

MENCIÓN LEGAL

La responsabilidad por la recolección, diligenciamiento, almacenamiento, entrega y validez de la información financiera, legal, técnica e institucional requerida conforme los parámetros generales de contenidos, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero elaborados por las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial categorizadas en riesgo medio o alto, es responsabilidad exclusiva de la Dirección Departamental o Distrital de Salud.

Casos seleccionados

º ¿El PSFF ESE Tiene fuentes de Financiación?:

Documentos requeridos adjuntados

º **1. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero (Archivo en PDF o WORD protegido):** Documento adjuntado 0579005513_Documento PSFF ESE Tarazá.pdf

Descripción: PSFF DE LA ESE SAN ANTONIO DE TARAZA. Identificador: pM8BKqUaT9KIBUyulxAwh0Y4DM4=

º **2. Acta de la Junta Directiva o Extracto (Archivo en PDF) :** Documento adjuntado 0579005513_Acta Junta Directiva presentación PSFF.pdf

Descripción: ACTA DE JUNTA DIRECTIVA PRESENTACIÓN DEL PSFF ESE DE TARAZA. Identificador: R0eD7BLzhZxdIMUSDvReT8jFB0=

º **3. Concepto técnico de adecuación del Programa (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CONCEPTO TÉCNICO DEPARTAMENTO TARAZÁ.pdf

Descripción: CONCEPTO TECNICO DEL DEPARTAMENTO ESE DE TARAZA. Identificador: FngRrCSXCjow3Yef8rsj/MySW1U=

º **4. Certificación del departamento o distrito sobre la RED (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CERTIFICADO CONCEPTO DE RED DEPARTAMENTO.pdf

Descripción: CERTIFICACION CONCEPTO RED DEL DEPARTAMENTO ESE DE TARAZA. Identificador: jQIF210hnhrvLXnaN/Y032gMpDE=

º **5. Acto Administrativo sobre la viabilidad de la Red por parte del Ministerio de Salud y Protección Social (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_Acto Administrativo Viabilizacion RED MSPS.pdf

Descripción: ACTO ADMINISTRATIVO VIABILIDAD RED DEL MSYPS. Identificador: Wg9sc0y2WN3s5d9BxO9nck2WzCE=

º **6. Certificación de las obligaciones registradas en el Programa (Archivo PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CERTIFICACION OBLIGACIONES ESE TARAZA.pdf

Descripción: CERTIFICACION DE OBLIGACIONES ESE DE TARAZA. Identificador: C8yWf/CKrizBh0m6GKN0v2Xgvfc=

º **7. Certificación de la Identificación y Valoración del Pasivo de la ESE, y análisis de su impacto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo MFMP (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CERTIFICADO MFMP ALCALDIA.pdf

Descripción: CERTIFICACION DEL MUNICIPIO MFMP ESE DE TARAZA. Identificador: yihTEB07E5EQsXNEWsSqNcyz6sA=

º **8. Compromiso por parte de la Junta Directiva y el Gerente de celebrar un contrato de encargo fiduciario (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CERTIFICADO ENCARGO FIDUCIARIO.pdf

Descripción: CERTIFICACION DE CELEBRACIÓN DE CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO ESE DE TARAZA. Identificador: mgG+ZN96ZQavKX/Wj7tIWmqcNNw=

º **9. Cuadros Excel de la metodología (Archivo comprimido en .RAR o .ZIP):** Documento adjuntado 0579005513_ElaboraPSFF.zip

Descripción: CUADROS EXCEL DE LA METODOLOGIA ESE DE TARAZA. Identificador: jvbg +wQUorn83dmtgxMn1Jl+dJ8=

º **10. Actos administrativos que garanticen las fuentes para el financiamiento del PSFF, precisando si son del orden departamental o municipal (Archivo en PDF):** Documento adjuntado 0579005513_CERTIFICADO RECURSOS NACIÓN.pdf

Descripción: CERTIFICACION RECURSOS NACION - FONSAET- ESE DE TARAZA. Identificador: 6hh1/dJUJ +SL4/r/SbdOnroqWsc=

Documentos adicionales

º **0579005513_CERTIFICADO RECURSOS ALCALDIA.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: CERTIFICADO RECURSOS ALCALDIA ESE DE TARAZA. Identificador: Wa61sZtNemPKG +sYUU03NdwaOfk=

º **0579005513_CERTIFICADO RECURSOS CONCURRENCIA.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: CERTIFICADO RECURSOS CONTRATO DE CONCURRENCIA ESE DE TARAZA. Identificador: j5ENaS9mwVfH5l4QYfbDQ1Hd+bo=

º **0579005513_CERTIFICADO RECURSOS DEPARTAMENTO.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: CERTIFICADO RECURSOS DEL DEPARTAMENTO ESE DE TARAZA. Identificador: 2mHk0PbbfE5V6Tylsfo3fneoSWk=

º **0579005513_MATRIZ DOFA INSTITUCIONAL TARAZA.xlsx:** Documento adjuntado

Descripción: MATRIZ DOFA INSTITUCIONAL TARAZA. Identificador: tzxJMRxuhbMRhRk3A1SXpIPS2SY=

º **0579005513_PROYECCIÓN RIAS.zip:** Documento adjuntado

Descripción: PROYECCIÓN RIAS ESE DE TARAZA. Identificador: bB6rLyiKdgMJVHLQUXa1Alh0FAg=

º **0579005513_CERTIFICADO COMPROMISO AJUSTE PRESUPUESTO.pdf:** Documento adjuntado

Descripción: CERTIFICADO COMPROMISO AJUSTE DE PRESUPUESTO ESE DE TARAZA. Identificador: zWdgypQu9qbmK9GqLAArgfvEvSg=

º **0579005513_Categorización del Riesgo de las IPS 2019.xlsx:** Documento adjuntado

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 # 6C- 38 Bogotá D.C., Colombia www.minhacienda.gov.co -
atencioncliente@minhacienda.gov.co Telefonos: Fuera de Bogotá 01-8000-910071
Código Postal 111711 Bogotá (+57 1) 3 81 17 00 Fax (+57 1) 3 81 21 83 NIT:
899.999.090-2 Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. en jornada continua.

Avisos legales

Datos Personales

(*) Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de bases de datos personales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público obtenidas con ocasión del desarrollo de las funciones legales y constitucionales, y podrán ser utilizados para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. Así mismo y de conformidad con la Ley 1581 de 2012, reglamentada por el Decreto 1377 de 2013, de Protección de Datos de Carácter Personal, o las que hagan sus veces, usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación presentada ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de igual manera podrá descargar y consultar nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales disponible en el link : www.minhacienda.gov.co/webcenter/wccproxy/d?dDocName=WCC_CLUSTER-104160

Declaración Responsable MHCP

El usuario manifiesta, bajo su responsabilidad, que los datos aportados en su solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder a la pretensión realizada. Y en especial conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 en lo que respecta a las solicitudes de los ciudadanos ante la Administración Pública demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud



s+D3 sbTJ HURX LrMA PhS6 OjAz Lco=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Fecha firma: 30/12/2020 17:47:28 COT
AC: GSE SUB001_CO